

GACETA DE MADRID.

LUNES 27 DE MAYO DE 1822.

NOTICIAS DE ESPAÑA.

Sevilla 11 de Mayo.

Entre los errores políticos no es el menor el despreciar á su rival, creyendo que por su debilidad no puede causar daño.

Esta máxima da mayor estímulo á los osados, y mas esperanzas á los malos; pero cuando se les reprime en sus primeros extravíos quedan desanimados, y pueden ser mas fácilmente atraídos al camino de la razon y de la justicia.

La inconsideracion de algunos ha ofrecido, por desgracia nuestra, á la Península algunas escenas, que en cierto modo empañan la gloria de nuestra revolucion, aunque se consideren como obra sola del extravío de pocos: sus efectos se han propagado á varios puntos del reino; y la mala impresion que hacen no podrá menos de cundir hasta en los países extranjeros; en los que nos conviene sumamente conservar la buena reputacion que tenemos de ser generosos, prudentes, fieles y constantes, pues que del éxito de nuestra conducta está acaso pendiente la felicidad de millones de europeos. De nuestro juicio y moderacion, repetimos, de nuestra firmeza inalterable en sostener el sistema constitucional íntegro y puro, cual se ha jurado; de nuestra adhesion y amor al Rey, de nuestra obediencia al Gobierno liberal que nos rige, y de nuestro sincero respeto á las Cortes, depende toda nuestra dicha, y la consideracion y el respeto que no podran menos de tener las naciones extranjeras á un pueblo verdaderamente grande y virtuoso. Pero no parece sino que cuando mas nos vamos acercando á coger el fruto de nuestros gloriosos afanes y de los saludables efectos del sistema constitucional, se empeña con mas porfia el genio de la discordia en levantar su negra cabeza para sumirnos en una horrorosa anarquia, cuyos resultados serian probablemente muy funestos á los principales motores de ella. Hombres desmoralizados, ansiosos de salir de la nada á que su nulidad los condenó; hombres discólos y turbulentos, devorados de una ambicion sin límites, y de una envidia mortífera que los consume; hombres que no saben vivir sino en el desorden, y para quienes el bien es un mal, la tranquilidad un estorbo á sus perversos designios, la obediencia á las autoridades una sujecion intolerable, el respeto al Rey un acto de esclavitud, guardar decoro al Gobierno una bajeza; hombres de esta especie se han empeñado en desfigurar nuestra revolucion, amancillar nuestra noble causa, y acarrear á España todos los males que son consiguientes á la desunion que ellos profesan.

Como hasta ahora han gozado de una completa impunidad; como hasta ahora se les ha despreciado, han cobrado nuevo aliento, y parece que alimentan las esperanzas de conseguir sus depravados fines. Mucho puede contribuir á desalentar á esta clase de gente la generosa y laudable resolucion que acaba de tomar la diputacion provincial de Cádiz, proclamando á la faz de Europa los principios mas sanos en política, expresados con aquella noble energía que es propia de hombres libres, y que estan dotados de un corazon recto. Con efecto, apenas fue conocido el manifiesto de la diputacion de Cádiz en esta ciudad, produjo toda aquella saludable sensacion que no podrá menos de producir en todos los españoles juiciosos sinceramente adictos al Gobierno, amantes del Rey constitucional, observadores religiosos del código fundamental que nos rige, y deseosos de que se conserve la representacion nacional. No hay un solo hombre de juicio que no admire este sabio escrito, tan digno de la provincia de Cádiz, que puede gloriarse de haberle producido, como lo estará siempre de haber sido la tabla de salvacion de la independencia española. Parece que estaba la inmortal Cádiz destinada á dar por este medio un nuevo impulso á la opinion, rectificando las ideas, disipando los errores, y desalentando, ó mas bien aterrando á los malévolos, que con sus furiosos gritos, con sus continuo alborotos, con sus máximas detestables, con sus asonadas y todo género de excesos intentan sumir á la Nacion española en un abismo de males.

Solo resta ahora que las demas autoridades del reino, llenas del mismo zelo, y de aquella energía que las circunstancias exigen, procuran del modo mas eficaz contener á los malévolos, y no consientan en lo mas mínimo que ninguno de estos perturbadores del orden público ose en adelante salir de los límites que prescriben las leyes; y que inmediatamente que lo intenten, sean contenidos con todo el rigor que exige la salud pública, dejándose ya de contemplaciones, puesto que la experiencia ha hecho ver que son perdidas para atraer á esta clase de gentes. *La ley manda; la autoridad ejecuta la ley:* infúndase bien esta idea, y procurese desimpresionar á los engañados y seducidos que se apoyan en el falso principio de que ellos no obedecen mas que á la ley. La obediencia es debida á las autoridades que ejecutan la ley, y cuando esta se halla hecha y promulgada constitucionalmente, no es dado á ningun individuo el interpretarla para desobedecerla: su obligacion es cumplirla, y su derecho el de representar des-

pues de haberla cumplido. Este principio es tan fundadamente social, que sin él no podria subsistir ninguna forma de Gobierno.

Madrid Domingo 26 de Mayo.

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ALAVA.

Sesion extraordinaria del 25.

Se abrió la sesion á las ocho y media, y leida el acta de la anterior quedó aprobada.

Se aprobó el dictamen de la comision de Comercio sobre que los puños de ballena extranjeros para quitasoles y bastones se sujeten al derecho de 30 por 100 sobre el avalúo de 36 rs. docena.

Igualmente se aprobó el dictamen de la misma para que la pluma fina de avestruz, procedente de Ultramar, pague un derecho de 20 por 100 cuando venga en buque extranjero sobre el avalúo de 20 rs. libra, y viniendo en buque nacional pague solo el 2 por 100 de administracion sobre el mismo avalúo.

Asimismo se aprobaron dos dictámenes de la comision segunda de Hacienda, que opinaba no debia haber lugar á deliberar sobre las solicitudes de pensiones de Doña Isidra Sanchez y Doña Petra Campillo, en atencion á la penuria del Erario.

La misma comision opinaba debia señalarse el sueldo de 20 pesos al gobernador militar de Matanzas en la isla de Cuba. Aprobado.

La misma comision, en vista de la exposicion de D. Francisco Javier Barra, gefe de la escuela de caminos y canales, sobre aumento de su sueldo para gastos de escritorio &c., opinaba que no debia hacerse novedad en este punto. Aprobado.

La comision de Diputaciones provinciales, en vista del expediente promovido por el gefe político de Aragon, á causa de la imposibilidad de egercer sus funciones dos individuos del ayuntamiento de Almonacid, opinaba que solo debia hacerse efectiva la reeleccion cuando faltase algun individuo de los ayuntamientos. Aprobado.

La misma comision opinaba debia volverse al Gobierno, y pasar á informe de la diputacion provincial el expediente promovido por el ayuntamiento de Coria, á fin de que se le permita vender una dehesa de sus propios y 23 pedazos de baldíos para reparo de las casas consistoriales. Aprobado.

El Sr. Abreu presentó una proposicion para que el derecho que se cobra á los que pasan del campo de S. Roque á Gibraltar se invierta en obras públicas y en las casas de beneficencia. Se declaró comprendida en el artículo 100 del reglamento, y se pasó á la comision segunda de Hacienda.

La comision de Instruccion pública opinaba debia accederse á la solicitud de D. Josef Fernandez Losada, alcalde constitucional de Santiago, y catedrático de matemáticas de aquella universidad, sobre que se le confriese la propiedad de esta cátedra, que desempeñaba interinamente. Aprobado.

Las Cortes quedaron enteradas de una exposicion de la diputacion provincial de Almería, en la que al tiempo de noticiar su instalacion manifestaba su gratitud á las Cortes por el decreto de division del territorio español.

La comision de Diputaciones provinciales, habiendo examinado los estatutos de la nueva sociedad económica de Puerto-Rico, opinaba debian aprobarse, redactando solo los artículos 33 y 34 de un modo mas conforme al decreto de 8 de Junio de 1813. Aprobado.

Igualmente se aprobó el dictamen de la comision de Comercio, la que, en vista de un expediente promovido por el consulado de Cádiz, opinaba debian comprenderse entre los comerciantes por mayor los navieros y fabricantes hacendados.

La comision de Hacienda opinaba que pasase al Gobierno para que le instruyese el expediente promovido por D. Francisco Rincon, fabricante de papel, sobre el recargo de derechos municipales y contribucion de patentes, y sobre no admitirse por el ayuntamiento de esta capital en pago de derechos los billetes procedentes del resello de medios luises. Aprobado.

La comision primera de Legislacion opinaba que se pasase á la segunda el expediente sobre aclaracion de la ley de 8 de Junio de 1805. Aprobado.

Se pasó á la comision Eclesiástica la siguiente adiccion del Sr. Seoane al art. 3.º sobre juntas diocesanas. "Pido que á las personas designadas para estas juntas se añada otra nombrada por los partícipes legos."

Se continuó la discusion de las ordenanzas militares.

Art. 10. "A cualquiera individuo de la milicia nacional local que

hubiese servido voluntariamente en ella con honradez, actividad y zelo, si llegase el caso de entrar por suerte ó de otro modo en el servicio del ejército permanente ó milicia nacional activa, se le abonará para cumplir su empeño en estas dos clases la cuarta parte del tiempo que hubiese servido en aquella, debiéndosele rebajar de los seis años señalados por la ley."

El Sr. Romero se opuso á él, manifestando que ya que se habia concedido á los individuos de la milicia activa que voluntariamente entrasen á servir en el ejército la rebaja de una mitad del tiempo que hubiesen servido, debia concederse igual gracia á los individuos de la milicia local que se hallasen en igual caso, en atencion á los servicios que presta dicha milicia.

El Sr. Infante contestó que el servicio de la milicia activa era mas penoso que el de la local, porque estaba expuesta á salir de sus provincias, y operar como el ejército permanente; además de que si se hacia igual rebaja á los milicianos voluntarios locales, el servicio del ejército duraria poco, y no se tendria á este tan bien dispuesto como los extranjeros en caso de una necesidad.

El Sr. Zulueta apoyó las razones del Sr. Romero, añadiendo que los milicianos provinciales tenian su paga, y se les rebajaba el tiempo que servian fuera de su provincia, al paso que los locales no cobraban sueldo ni prest alguno, se vestian á su costa, y hacian un servicio mas continuo que el de la milicia provincial cuando esta no estaba sobre las armas.

El Sr. Valdés (D. Cayetano) apoyó el artículo, manifestando que estaba ya aprobado en una disposicion anterior del Congreso; y se opuso á que se diese mas aumento á la rebaja, porque con él resultaria que los soldados servirian poco tiempo, y no podrian adquirir la instruccion necesaria, como debia ser, para que nuestro ejército estuviese en igualdad con los extranjeros aunque fuese pequeño.

El Sr. Alix se opuso al artículo, manifestando que el servicio que hacia en el día la milicia voluntaria era igual al del ejército en muchos puntos, lo cual la hacia acreedora á que se la dispensase igual gracia que á la milicia activa en la forma indicada por el Sr. Romero.

El Sr. Paterna manifestó que era preciso tener presente que no todas las milicias locales estaban en igual grado de instruccion; pues en las aldeas no habian tenido la misma proporcion de armarse é instruirse que en las poblaciones grandes, y de consiguiente si se aumentaba la rebaja se exponia la nacion á no tener en el ejército soldados instruidos, y que pudiesen competir con los extranjeros, particularmente en la artillería y caballería.

El Sr. Oliver contestó que habia visto pueblos pequeños en que la instruccion de los milicianos era igual á la de las capitales, y de consiguiente aun cuando fuesen á servir en el ejército iban ya formados, y no costaba mucho tiempo el disciplinarlos; lo cual, junto con haber milicianos de todas armas, y con los servicios que prestaban, les hacia acreedores á igual gracia que á los provinciales; además de que en atencion á la edad que se requiere para entrar en el ejército, nunca seria muy considerable el tiempo del abono; por todo lo cual apoyaba lo propuesto por el Sr. Romero.

El Sr. Grases apoyó el artículo, manifestando que no era general la instruccion de los milicianos en los pueblos cortos, pues en algunos no tenian ni aun fusiles; y por lo mismo sin desconocer los servicios hechos por la milicia local, que habian sido y eran importantes, opinaba no debia aumentarse la rebaja.

Se declaró este asunto suficientemente discutido, y quedó aprobado el artículo.

Art. 11. "Para tambores, pífanos y cornetas podrán reclutarse jóvenes que no bajen de la edad de 14 años, con tal que presenten licencia de sus padres ó curadores, hagan constar su buena conducta, no estar procesados criminalmente, y que se obliguen á servir hasta la edad de 18 años. En llegando á ella se les preguntará si quieren continuar en el servicio; si respondieren que sí, se les tomará juramento como á los demas soldados, y quedarán sujetos á las penas graves de ordenanza; si dijeren que no es su ánimo continuar en el servicio, se les dará su licencia absoluta; pero quedarán sujetos á la contribucion de reemplazos, sin que se les abone el tiempo que hubiesen servido en clase de jóvenes.

El Sr. Paterna observó que en este artículo no se comprendian los trompetas, lo que en su concepto era necesario; y que los que se reclutasen para tambores creia debian tener mas edad que la que se señalaba en el artículo, porque si no, no podrian sufrir las fatigas de la milicia.

El Sr. Infante: La comision no tiene dificultad en que se ponga en el artículo que se recluten los trompetas de la edad que se señala para los tambores; pero ha tenido presente que un muchacho de 14 años no puede manejar su caballo. Además se sabe bien que la defensa del soldado de caballería es puramente individual; tiene que batirse el soldado cuerpo á cuerpo con otro, y como esto no lo podria hacer un joven de 14 años, he aquí la razon que se ha tenido para que los trompetas tengan la misma edad que los soldados, porque de otro modo no se conseguiria el objeto que se deseaba.

El Sr. Paterna contestó que era cierto que un muchacho no podia manejar su caballo; pero que tampoco teniendo una corta edad podia llevar la caja.

El Sr. Valdés (D. Cayetano): Yo desearia que los tambores tuviesen la misma edad que los soldados; pero es imposible, porque no hay ningun hombre que sea capaz de aprender á tocar el tambor. Todas las faltas y defectos que tienen los muchachos son indispensables; y es preciso ó renunciar á tambores, ó que sean estos como se propone. En los trompetas no sucede lo mismo, porque asi como no hay un hom-

bre que pueda tocar bien el tambor, tampoco hay un muchacho que pueda manejar bien el caballo, limpiarlo, peinarlo &c. Sin embargo, podrá tocar la trompeta, y en punto á la defensa no la haria, porque echaria á correr. Asi pues el artículo debe pasar conforme está: la idea que en él se lleva es la de que no suceda lo que hasta ahora, á saber que sienta plaza un muchacho sin licencia de sus padres; y los inconvenientes que de aquí resultan los salva el artículo. Dice este además que se le pregunte á los 18 años si quiere continuar en el servicio, ya sea en clase de soldado ó en la de tambor.

Esta última clase en la milicia está muy abatida, porque lleva la librea de la casa Real, y asi es que apenas hay muchacho que llegue á los 18 años que no arroje la caja y tome el fusil; y esto, repito, no es porque tenga que hacer alguna cosa degradante, sino porque es evidente que lleva la librea de la casa Real; asi que en mi concepto debe aprobarse el artículo.

Después de varias observaciones del Sr. Moreno quedó aprobado. Art. 12. "Si estos jóvenes por su rudeza ó mala conducta incorregibles se hiciesen inútiles ó perjudiciales, podrán ser despedidos del servicio en cualquier tiempo. Aprobado.

Art. 13. "Los voluntarios que no entren á servir en el ejército permanente por sustitucion de otros individuos tendrán derecho de elegir el arma á que quieran ser destinados, si tienen las calidades necesarias."

El Sr. Paterna manifestó que los individuos de que trataba el artículo debian tener derecho á elegir el cuerpo donde querian servir.

El Sr. Valdés (D. Cayetano) dijo que empezando el artículo "los voluntarios que no entren" no se expresaba bien claramente la idea principal, y que deberia ser la palabra *voluntarios* un adjetivo de *mozos* ó *individuos*, que seria por donde deberia empezar este.

Habiéndose conformado los Sres. de la comision con estas dos modificaciones, quedó aprobado el artículo en los términos siguientes: "Los que entren á servir voluntariamente en el ejército permanente, y no por sustitucion de otros individuos, tendrán el derecho de elegir arma y cuerpo á que quieran ser destinados, si tienen las calidades necesarias."

Art. 14. "Los voluntarios de que habla el artículo anterior no servirán para cubrir el cupo de ningun pueblo. Aprobado.

Art. 15. "Antes de extender la filiacion, tanto á los que entren á servir por sorteo como voluntariamente, se les leerán las leyes penales. La filiacion se concebirá en los términos siguientes:

"N. de tal, hijo de N. y de N. de cual, nacido en tal pueblo, tal partido, de tal provincia, en tal dia, mes y año, y vecindado con tal oficio en tal pueblo, correspondiente á tal partido de tal provincia; su estatura, pies, pulgadas, líneas; su religion C. A. R.; sus señales estas: pelo negro, ojos pardos, color trigueño, cejas rubias, nariz aguileña, una cicatriz ó lunar en tal parte, en la cara, cuello ó mano: entró á servir por seis años voluntariamente, ó por sorteo, ó por sustituto de tal individuo, de tal pueblo y de tal partido ó provincia, ó por sustituto de tal pueblo, partido y provincia, en tal pueblo, de tal partido y provincia, en tal dia, mes y año; se le leyeron las penas que previene la ordenanza; se le abonan en su caso un año por dos que ha servido en provincia en la milicia activa, y por entero el que ha servido en guarnicion ó campaña, y seis meses por dos años que ha servido en la milicia local, debiendo rebajarse de los seis años señalados por la ley; y lo firmó, ó por no saber firmar hizo la señal de la cruz, quedando advertido de la legitimidad de este documento justificativo; siendo testigos N. y N. que tambien lo firmaron."

Nota 1.^a Fue destinado á este regimiento de infantería de tal, ó de caballería, ó de artillería ó de zapadores.

Firma ó señal de la cruz del interesado.

Firma del encargado del detall.

Nota 2.^a Hizo el juramento de fidelidad á las insignias en la revista de tal dia, mes y año.

Firma ó señal de la cruz del interesado.

Firma del encargado del detall.

El Sr. Valdés (D. Cayetano) opinó que deberia añadirse á este artículo un requisito mas, cual era el que fuese conocido todo aquel que entrase á servir voluntariamente, ó al menos diese algunas garantías, en cuyo caso los cuerpos se compondrian de gente muy brillante.

El Sr. Pedralvez: Ruego á los Sres. de la comision que muden del artículo las palabras *pelo negro, ojos pardos, color trigueño y cejas rubias*, porque este es un fenómeno que jamas se ha visto, y cualquiera se podria reir de que se hiciese esta mezcla en el artículo; por lo mismo se puede poner, *cejas pobladas*, ó igualmente *negras*, y los ojos lo mismo; y de este modo no chocará, como sucede ahora.

En seguida se aprobó el artículo poniendo *ojos negros y cejas negras*.

Art. 16. "Para justificar la entrada y abono de cualquier recluta voluntario será presentado al comisario de guerra, y si no lo hubiese, al alcalde constitucional, á fin de que dé una certificacion fehaciente que acredite su entrada en el servicio para los efectos convenientes, precediendo el reconocimiento de los facultativos del cuerpo de no tener defecto personal." Aprobado.

Art. 17. "Solo se podrá entrar á servir en el ejército permanente por los medios expresados en este capítulo, ú obteniendo plaza de alumno en los colegios militares." Aprobado.

Art. 18. "Quedan por consiguiente inhabilitados para entrar á servir en el ejército español los extranjeros que no obtengan carta de naturaleza."

El Sr. Romero opinó que seria mejor redactar el artículo diciendo: "Los extranjeros que no hayan obtenido carta de naturaleza quedan

por consiguiente inhabilitados para entrar á servir en el ejército español."

El Sr. Infante manifestó que el objeto de la comision era que no pudiesen servir en el ejército los extranjeros que no estuviesen naturalizados en España, y que se podrian suprimir las palabras *que no obtengan carta de naturaleza* para mayor claridad del artículo.

Se aprobó en seguida el artículo en los términos indicados.

Art. 19. "Tampoco se admitirá ningun cadete en lo sucesivo." Le retiró la comision.

Art. 20. "No se permutará el servicio militar por el pecuniario." Aprobado.

Art. 21. "No durará el servicio en el ejército permanente mas de seis años, sino en los casos que expresan los artículos siguientes." Aprobado.

Art. 22. "Podrá continuar el servicio en el ejército permanente hasta completar 12 años el que haya cumplido sin nota indecorosa el tiempo de su primer empeño, no pudiendo reengancharse de una vez por mas de dos años."

El Sr. Paterna dijo que no sabia qué razon podia haber para que en solo los casos que se indicaban pudiese el soldado servir mas de seis años.

El Sr. Herrera contestó que este estaba conforme con lo que se establecia en la ley orgánica del ejército, en la cual cuando se discutió se tuvo presente que los soldados viejos no solian tener demasiado amor al servicio, ni tendrían aquel espíritu verdaderamente patriótico que era necesario á favor del sistema que felizmente nos rige.

El Sr. Valdés (D. Cayetano) opinó que el reenganche de que se hablaba en este artículo deberia ser solo por un año.

El Sr. Grases contestó que no se podia expresar lo que proponia el Sr. preopinante, porque el soldado que tan solo se reenganchase por un año perderia la afición al servicio, pensando siempre en que iba á cumplir su licencia.

Se declaró este asunto suficientemente discutido, y quedó aprobado el artículo.

Art. 23. "Tambien podrá continuar el servicio en el ejército permanente despues de cumplido su empeño el que durante este haya obtenido al menos el empleo de cabo." Aprobado.

Art. 24. "No se admitirá ningun individuo que despues de los seis años haya tomado la licencia absoluta y separádose del servicio."

El Sr. Saavedra manifestó que no sabia cuál podia ser el motivo que tuviese la comision para privar á un individuo de poder volver á entrar en el servicio, porque podia muy bien suceder que tomase un soldado su licencia absoluta confiado en que encontraría en su casa algun recurso, ó que podria adquirirse el sustento necesario, y hallarse burulado, en cuyo caso no le quedaba otro recurso que volver á servir en el ejército.

El Sr. Infante contestó que la comision habia tenido presente una razon política para extender el artículo en estos términos; porque si un individuo del ejército sirviendo seis años perdía el apego al trabajo, era claro que sirviendo 12 lo perderia con mucha mas razon.

Despues de una ligera discusion se aprobó el artículo, añadiendo las palabras siguientes á propuesta del Sr. Infante, *como no sea como sustituto*, con lo cual se suspendió esta discusion.

Se mandaron agregar al acta dos votos contrarios á la aprobacion del art. 10 de las ordenanzas militares: el uno de los Sres. Baiges, Nuñez, Valdés (D. Cayetano), Velasco, Villavieja, Alix y otros señores, y el otro de los Sres. Garoz, Romero y Arellano.

Se mandó pasar á la comision la siguiente adición del Sr. Becerra al art. 14 de las ordenanzas militares, aprobado en esta sesion, que decia así: "Pido que se añada á menos que se presente al servicio despues de verificado el reemplazo."

Se continuó la discusion sobre el proyecto de instruccion sobre el gobierno económico-político de las provincias.

Art. 22. "En el mes de Octubre de cada año formarán los ayuntamientos y remitirán á la diputacion provincial el presupuesto de los gastos públicos ordinarios que deban hacerse en todo el año siguiente á costa de los fondos de propios y arbitrios. Formarán y remitirán al mismo tiempo otro presupuesto del valor de estos fondos, y si no alcanzase para cubrir el presupuesto de gastos, propondrá á la diputacion los nuevos arbitrios que estimen convenientes para cubrirlos, manifestando el cálculo prudencial de sus productos, ejecutándolo todo con la mayor claridad y distincion."

Despues de una ligera discusion quedó aprobado el artículo. Habiéndose pasado las tres horas de reglamento, levantó el Sr. presidente la sesion á las once y media.

Sesion ordinaria del 26.

Se abrió esta á las once y media con la lectura del acta de la anterior, la cual quedó aprobada mandando agregar á ella el voto particular del Sr. Alvarez Gutierrez, contrario al sentido en que se habia aprobado el mensaje.

La comision de Legislacion presentó su dictamen sobre la instancia del duque de Frias, que como partícipe en las alcabalas y diezmos solicitaba el pago de algunas cantidades que se le adeudaban; y opinaba que viniendo la exposicion desnuda de todo documento no podian las Cortes resolver sobre esta solicitud, y podia el interesado usar de su derecho. Aprobado.

La comision segunda de Hacienda presentó los siguientes dictámenes.

Uno sobre la exposicion de D. Diego Ramon de Lara, en que solicitaba que en atencion á sus servicios se declarase no obstarle para poder ser empleado en la Hacienda nacional la circunstancia de no gozar

suelo alguno: la comision opinaba debia accederse á su solicitud. Aprobado.

Otro sobre la instancia de D. Manuel María Bosecort para que se le colocase en el Crédito público en atencion á sus servicios y demas razones que exponia: la comision opinaba debia pasar este expediente al Gobierno para que lo tomase en consideracion. Aprobado.

Otro sobre la instancia de D. Carlos Opinia, para que en atencion á sus servicios se le recomendase al Gobierno, á fin de que le colocase en un destino adecuado á sus circunstancias: la comision era de parecer que en atencion á los informes que daba en favor suyo el intendente de Cuba debia accederse á su solicitud. Aprobado.

Otro sobre la solicitud del cabildo de la colegiata de Córdoba sobre que se le pagasen varias cantidades atrasadas de las que le estaban consignadas sobre tercias reales: opinaba la comision que el cabildo debia acudir al Crédito público, por donde se le despacharia la certificacion correspondiente con arreglo á los decretos vigentes. Aprobado.

Otro sobre la indicacion de un Sr. diputado en las anteriores Cortes para que se examinase si la circular expedida por el ministerio de Hacienda en 19 de Mayo de 821, acerca de las pesquisas que podian hacerse para averiguar los contrabandos, era contrario á las leyes vigentes: la comision opinaba que era conforme á las reglas prescritas en la Constitucion, y que debia archivarse este expediente. Aprobado.

La comision de Diputaciones provinciales, informando sobre la exposicion de la de Sevilla, para que se autorizase á los ayuntamientos para imponer arbitrios á varios pueblos que carecian de ellos, opinaba que debia accederse á esta solicitud. Aprobado.

Las comisiones de Comercio y Marina, en vista del expediente instaurado por el capitan general é intendente de la isla de Cuba, sobre que se habilitase como de cuarta clase á un puerto de la misma, opinaba que debia acordarse así. Aprobado.

La comision de Visita del Crédito público presentó su dictamen para que se pasase á la comision de Casos de responsabilidad, donde se hallaban los antecedentes, un expediente sobre capitalizaciones. Aprobado.

La comision de Marina, en vista del expediente relativo al abono de tiempo á los oficiales de la armada, que retirados antes de la última guerra habian vuelto al servicio durante ella; y en vista de los dictámenes tanto del Gobierno como del consejo de Estado, opinaba que aunque no debia obstar para este abono de tiempo el haberse retirado del servicio, podia pasar este asunto á la comision de Guerra. Aprobado.

Se leyó y se mandó quedar sobre la mesa un dictamen de la comision de Comercio sobre la exposicion de la junta de accionistas de la compañía de Filipinas, acerca de las cantidades que se le debian con motivo del privilegio que se le habia concedido para introducir géneros del Asia por valor de 40 millones de rs.

Igualmente se leyó y se mandó quedar sobre la mesa un dictamen de la comision segunda Eclesiástica, acerca del expediente promovido sobre las dificultades que ofrecia el cobro de la contribucion del clero en Cataluña.

Se aprobó el dictamen de la comision de Comercio, la cual en vista de la solicitud del caballero Corsel, sobre que se le permitiese exclusivamente, y por espacio de 20 años, introducir en España camellos; y habiendo tenido presente los informes que sobre este punto daban tanto el Gobierno como la sociedad económica y la comision de Agricultura, opinaba que se podria acceder á esta solicitud, si no fuera por lo que se prevenia en el decreto de 2 de Octubre de 820; pero que sin embargo, atendiendo á lo ventajoso que seria aclimatar los camellos en España se podia conceder al caballero Corsel por tiempo de 20 años el permiso que solicitaba, declarándole como inventor, y que ademas se autorizase al Gobierno para que pudiese conceder á otros esta gracia. Aprobado.

Se aprobó un dictamen de la comision primera de Legislacion sobre que se concediese la dispensa de edad que solicitaba D. Mariano Santos, natural de Nueva-España, para poder administrar sus bienes.

Igualmente se aprobó otro de la misma, relativo á que debia accederse á la instancia de D. Francisco Sanchez Arjona, sobre que se le conmutase el grado de bachiller en cánones en el de leyes.

La misma comision, en vista de la exposicion de D. Juan y D. Antoniú Monsalvez, hermanos de D. Martin, canónigo que fue de la catedral de Jaen, sobre que las Cortes se sirviesen declarar válida una cláusula del testamento de este, por la que dejaba sus bienes á una capilla, era de parecer que no siendo esta solicitud conforme á las leyes vigentes, y no exigiendo providencia ni aclaracion alguna, debia declararse no haber lugar á deliberar sobre ella. Aprobado.

La comision de Legislacion, en vista de la exposicion de D. Juan de Dios Montero, lego secularizado del orden de Trinitarios calzados de la ciudad de Córdoba, en que pedia se le abonase por dicho convento la cantidad que le pertenecia por su legitima, y que habia percibido este, y que se declarase por punto general que todos los conventos debian volverlas igualmente á los individuos que se secularizasen, era de parecer, que siendo propias de los conventos estas cantidades no debian devolverse á los religiosos á quienes habian pertenecido, y sí debian abonarseles los réditos de aquellas. Aprobado.

A la comision nombrada para presentar la minuta del mensaje á S. M. se mandaron pasar varias adiciones hechas á él por los Sres. Calderon y Prado.

Se leyó una proposicion de los Sres. Infante, Lillo, Grases, Segura, Llorente y Luque, en la cual pedian á las Cortes que de los propios y arbitrios de la ciudad de Orihuela se señalasen las correspondientes pensiones á las viudas, madres, hijas &c. del subteniente, cabo

y soldados del regimiento de Navarra, asesinados en aquella ciudad.

Se declaró comprendida en el artículo 100 del reglamento.

El Sr. Infante la amplió en seguida, manifestando que los Sres. que habian firmado esta proposicion pedian que se diesen estas pensiones de los propios de Orihuela, porque creian que este pueblo debia pagarlas, pues era constante que tanto las autoridades de él, como los demas vecinos del pueblo, podian haber impedido aquellos asesinatos, pues que constaba que la tropa se habia defendido.

En seguida se admitió á discusion.

El Sr. Gomez Becerra se opuso á esta proposicion, manifestando que aunque convenia en lo esencial de ella, no creia deber acordarse lo que en ella se contenia hasta que el Gobierno informase sobre este suceso, y se nombrase una comision especial que entendiase en este solo asunto.

Habiendo manifestado el Sr. Infante que no tenia inconveniente en que se mandase pasar esta proposicion á una comision, se acordó pasarse á la de Premios.

Se leyó una exposicion de los individuos de la cuarta compañía del primer batallon de la milicia nacional de esta corte, en la cual, despues de manifestar su sentimiento por los desagradables sucesos de Cataluña, pedian ser destinados á la persecucion de aquellos facciosos. Las Cortes la oyeron con aprecio.

Se leyó un oficio del Sr. secretario de la Gobernacion de la Península, manifestando que cuando habia llegado á sus manos el que le habian pasado los Sres. secretarios de las Cortes en el dia de ayer, comunicándole la resolucion de estas para que se procediese á la averiguacion de los delincuentes en los sucesos de Orihuela, habia dado ya órdenes al gefe político de Murcia para que procediese á esta averiguacion. Se mandó pasar este oficio á la comision que entiende en este asunto.

Se leyó y se mandó quedar sobre la mesa el dictamen de la comision de Diputaciones provinciales acerca de la exposicion de la de Aragon, para que se autorizase á los ayuntamientos de algunos pueblos de aquella provincia para acordar algunos repartos cuando careciesen de propios y arbitrios.

La comision de Marina, informando sobre la exposicion de Don Lorenzo Gisbert, en que ofrecia proveer los arsenales con 5000 codos cúbicos de madera de Italia para la construccion de buques, á cuya consecuencia pedia el Gobierno se le autorizase no solo para recibir estas maderas, sino para admitir tambien otras extranjeras que no se pudiesen proporcionar en el reino, opinaba que se debia autorizar al Gobierno como lo solicitaba, aunque debia este procurar que en lo sucesivo no hubiese necesidad de acudir al extranjero para proveernos de este género. Aprobado.

La comision de Hacienda, en vista del oficio del Sr. secretario del mismo ramo sobre que se autorizase al Gobierno para colocar con algun sueldo á los seis escribientes auxiliares de aquella secretaria (cuya instancia remitia), y que habian estado sirviendo su destino durante algun tiempo, á consecuencia de haberles ofrecido el Gobierno que los colocaria segun sus méritos y adhesion al sistema, era de parecer que podian las Cortes acceder á la propuesta del Gobierno, siempre que los seis escribientes hubiesen cumplido ya cuatro años de servicio, siguiendo con esta disposicion la suerte de los demas meritorios.

Despues de una ligera discusion, quedó aprobado este dictamen.

La comision de Casos de responsabilidad, informando acerca del expediente remitido por la diputacion provincial de Jaen sobre los procedimientos del gobernador militar de Martos D. Antero Henriquez contra Gerónimo Tellez, vecino de aquella villa, era de parecer que dicho gobernador habia infringido el art. 290 de la Constitucion en el hecho de haber puesto preso á Tellez, y no haberle tomado declaracion dentro de las 24 horas; opinando por lo mismo que habia lugar á la formacion de causa. Aprobado.

Continuó la discusion sobre las juntas diocesanas.

Art. 4.º » Por este año no se hará la renovacion de los vocales eclesiásticos de que trata el art. 12 del referido decreto atendida la proximidad de la cosecha.»

El Sr. Garoz fue de parecer que la renovacion de los vocales eclesiásticos debia hacerse antes de proceder á la distribucion del medio diezmo de este año, sin perjuicio de que las juntas actuales continuasen entendiendo en la recaudacion del mismo.

El Sr. Velasco, como de la comision, contestó que las nuevas juntas diocesanas no podian tampoco establecerse en tiempo oportuno para que pudiesen entender en la distribucion; ademas de que siendo esto una cosa consiguiente á la recaudacion, no debian separarse estos dos conceptos.

El Sr. Buruaga opinó del mismo modo que el Sr. Garoz en orden á que las juntas actuales debian nombrar los colectores necesarios para la recaudacion del diezmo; pero que para la administracion y distribucion se debian renovar las juntas diocesanas, á lo menos en la clase de los párrocos, mediante á que muchos de los que actualmente se hallaban en ellas no merecian toda la confianza necesaria, inconveniente que desapareceria sustituyendo en su lugar otros individuos de la misma clase que mirasen mas por los intereses de esta.

El Sr. Prado manifestó, que una de las causas que mas habian influido en el poco valor del medio diezmo del año anterior habia sido el atraso con que se habia verificado el establecimiento de las juntas diocesanas, porque estando ya levantados los frutos de las eras cuando aquellas habian principado sus funciones, ya no les habia sido posible hacer despues la recaudacion tan completa como se hubiera hecho si se hubiese podido verificar antes. Por lo cual, y estando ya tan

adelantada la cosecha actual, no daba tiempo para que se hiciese la renovacion de las juntas diocesanas, debiendo continuar las actualmente existentes con el mismo encargo que habian tenido hasta aqui, asi por la razon expuesta, como porque sus individuos, procediendo ya sobre un sistema establecido, y no encontrando las dificultades que la premura del tiempo les habia opuesto en el año anterior, podrian conseguir una recaudacion completa, y mas cuando se hallaban auxiliados por los empleados civiles que se agregaban á dichas juntas.

Añadió tambien que á pesar de que el nombramiento de los electores se habia hecho por suerte de la masa de los párrocos, aquellos habian elegido en lo general á los mas instruidos y de mas caracter para individuos de las juntas diocesanas; no debiendo atribuirse á los vicios de estas, sino á las circunstancias en que se habian hallado por falta de tiempo, el poco producto que habia rendido el medio diezmo.

El Sr. Becerra fue de parecer que la proximidad de la cosecha que se exponia como causa única en el artículo para que no se hiciese la renovacion de los vocales eclesiásticos por este año, no era suficiente para impedir que se hiciese dicha renovacion, mediante el gran interes que habia en ello; y que si á este acto se procediese no solo con asistencia de los párrocos, segun estaba prevenido, sino tambien autorizándola el gefe político, el intendente y un individuo de la diputacion provincial, desaparecería todo motivo de desconfianza, con lo cual podria el clero quedar persuadido que se habia hecho algo de nuevo para mejorar las juntas de que se trataba.

El Sr. Argüelles como de la comision contestó, que introduciendo una variacion esencial en el proyecto el pensamiento del Sr. preopinante, seria necesario en caso de adoptarse darle á aquel nuevas bases para la eleccion de los vocales que habian de nombrar las juntas diocesanas, lo cual retardaría el asunto de manera que no se pudiese lograr el objeto de la comision y de las Cortes por la falta de tiempo; y que la comision habia reconocido que en la renovacion de las juntas debia haber toda la libertad que era conveniente; pero que empezada ya como estaba la cosecha en algunas partes, con poco que se difiriese la aprobacion de las medidas que hubiesen de adoptarse, se seguirian los mayores perjuicios: asi que, miraba como una desgracia nacida de la premura que exigia la recaudacion de este año el no poder proceder antes de hacerla á la renovacion de las juntas diocesanas; y aun añadió que las mismas Cortes estaban en la necesidad de mirar tambien por su opinion, á fin de no dar lugar á que se creyese que se empeñaban en planes que no se podian realizar en el corto tiempo que quedaba.

El Sr. Villavieja apoyó las ideas del Sr. Garoz, en cuanto á que la recaudacion se podia verificar por los colectores que nombrasen las juntas actuales; pero que la distribucion, como que daba mas treguas, dejaba tiempo suficiente para que antes se hiciese la renovacion de aquellas.

El Sr. Argüelles contestó que no era la recaudacion aisladamente la que causaba la responsabilidad, sino todo al contrario; y que las Cortes debian hacerse cargo de que la responsabilidad no estaba aneja á la recaudacion, sino á las juntas diocesanas, y por lo mismo era indispensable que estas tuviesen la facultad de designar personas de su confianza que interviniesen en la recaudacion individual de cada una de las parroquias.

El Sr. Villavieja repuso que no se oponia á esto, antes se conciliaba bien con su propuesta, siendo las juntas actuales las que entendiesen en la recaudacion bajo su responsabilidad, y las juntas nuevas ó renovadas las que bajo el mismo cargo cuidasen de la distribucion.

El Sr. Argüelles dijo, que aun cuando se pudiera hacer asi quedaba por dicho medio una especie de excusa ó pretexto á las nuevas juntas diocesanas para disculparse en cualquier evento, por no haber presidiado una gran parte de las operaciones, como lo seria la respectiva á la recaudacion; pero que sin embargo entre los dos medios propuestos, las Cortes podrian elegir el que mejor les pareciese.

Quedó aprobado el artículo.

Art. 5.º » Las juntas cuidarán bajo su responsabilidad de que el medio diezmo y primicia se recaude y administre con la mayor exactitud.»

El Sr. Septien: Yo no puedo menos de observar que en estos negocios vale mas onza de práctica que arroba de teoría. Dice el artículo que las juntas diocesanas serán responsables, ¿y de qué? Yo creo que solo deben responder de lo que entre en su poder; pero de ningun modo de lo que se hubiere recaudado, porque nunca podrán averiguar lo cierto en este punto, mucho menos teniendo los párrocos, que son los únicos interventores, un interes opuesto al de los individuos de las mismas juntas diocesanas. Asi que, mientras no se establezca una intervencion imparcial y rigurosa por las juntas diocesanas, no se les puede hacer responsables sino de los frutos que se pongan á su disposicion.

El Sr. Argüelles contestó que las juntas diocesanas tenian en su mano muchos medios para llegar á cerciorarse de las cantidades verdaderamente recaudadas; y ademas tenian para proceder en esto con toda la diligencia posible el doble estímulo de la responsabilidad y del interes propio, y que la intervencion del párroco era absolutamente necesaria, porque si no, libre de este cargo, se disculparia en cualquier caso con la junta diocesana. Quedó aprobado el artículo.

Art. 6.º » Al efecto quedan autorizadas para nombrar y remover los colectores, previos los informes de los curas párrocos.» Aprobado.

Art. 7.º » Estos tendrán en la recaudacion y administracion una intervencion inmediata en union con los colectores de que se habla en el artículo anterior, á los que auxiliarán los alcaldes constitucionales para que el medio diezmo y primicia se pague cumplidamente en todo el termino diezmatario á que se extiende su jurisdiccion.»

El Sr. Romero dijo entre otras cosas creia que no debia darse á

los alcaldes constitucionales ningún conocimiento que pudiese pertenecer al poder judicial, porque esto sería introducir una nueva autoridad desconocida por la Constitución.

El Sr. Argüelles contestó que el art. 8.º hacía ver cuán lejos había estado del ánimo de la comisión el dar á los alcaldes una autoridad que no tuviesen; porque allí se decía que en esta materia se procediese del mismo modo que en las contribuciones civiles, es decir, por el poder judicial en lo que le correspondiese; pero que había muchas veces ciertos pequeños estorbos que el respeto de la autoridad local bastaba para remover, y para estos casos se quería que prestase su auxilio.

El Sr. Moreno manifestó que era muy poco decoroso al ministerio sacerdotal el que los individuos dedicados á ejercerle se ocupasen en la intervención de la recaudación del medio diezmo; y que en lugar de manejar la biblia y las instituciones canónicas se les viese que andaban con tazmías y otros papeles relativos al pago del medio diezmo. Por estas razones se opuso al artículo.

Después de haber manifestado el Sr. Melendez que este ni era anti-procurador ni anti-canónico por las disposiciones que en él se contenían, quedó aprobado, habiéndole también apoyado el Sr. Soria.

Art. 8.º « Los fraudes y ocultaciones sobre esta materia quedan sujetos á las mismas penas y autoridades que entienden en las contribuciones civiles.»

Después de una ligera discusión quedó aprobado.

Art. 9.º « Las juntas diocesanas remitirán al Gobierno en todo el mes de Febrero del próximo año de 1823 estados puntuales y exactos del total producto del medio diezmo y primicia que hayan recolectado.» Aprobado.

Art. 10.º « El Gobierno formará un estado general y circunstanciado de los productos de que habla el artículo anterior, y le presentará á las Cortes, á fin de que estas lo tomen en consideración y puedan en su vista acordar definitivamente lo necesario á la decorosa subsistencia y dotación del culto y del clero.»

El Sr. Romero opinó que debería expresarse en el artículo que el Gobierno remitiese los estados que en él se expresaban en el mes de Marzo del próximo año.

El Sr. Argüelles contestó que el Gobierno necesitaba examinar 52 estados de otras tantas diócesis; y que no pudiendo tal vez remitirlos en el tiempo que pretendía el Sr. proponente, era exponerse tal vez á que no se cumpliese esta determinación; y añadió que era mejor reclamar del Gobierno en la legislación inmediata la remisión de estos estados, en caso de que hubiese alguna demora, que no tocar en el inconveniente de que fuese imposible su remisión en una época determinada.

Se declaró este asunto suficientemente discutido, y quedó aprobado el artículo, añadiendo después de la palabra *Cortes* las siguientes: *á la brevedad posible, á propuesta de la comisión.*

Se mandó pasar á la comisión la siguiente adición del Sr. Velasco: « Que á la intervención del párroco se añada, y del alcalde ú otro individuo del ayuntamiento.»

El Sr. presidente nombró para la comisión de Milicias nacionales locales á los señores Murfi y Rojo, en lugar de los señores Cuadra y Zulueta.

Se leyeron las siguientes minutas de decretos, que se declararon estar conformes con lo acordado por las Cortes: una sobre que no puedan servir en la Guardia Real los oficiales extranjeros que no tengan carta de ciudadano: otra sobre el pago que se debe hacer á los acreedores de cóngruas y capellanías de sangre: otra sobre los licitadores á las fincas nacionales: otra sobre que no se permita hacer por ahora redenciones de censos: otra sobre que el Crédito público rife los conventos y otras fincas aplicadas al mismo; y la última sobre que se proceda á la cancelación de los créditos que haya recogidos.

El Sr. Rico presentó la siguiente proposición: « En atención al trabajo ímprobo que tienen los individuos de las diputaciones provinciales, teniendo que abandonar muchas veces sus casas y familias para vivir en la capital, lo que les irroga mayores gastos, pido á las Cortes que se le asigne 50 rs. á cada uno de los que no perciban á lo menos la expresada cantidad por sueldo ó pensión que pese sobre el erario público.» Primera lectura.

Se continuó la discusión del proyecto de instrucción para el gobierno económico-político de las provincias.

Art. 23.º « Se ejecutará un sorteo en ayuntamiento pleno, y á puerta abierta, entre los doce ex-capitulares más antiguos que haya en el pueblo que esten en el ejercicio de los derechos de ciudadano, y que no sean parientes de los actuales dentro del cuarto grado de consanguinidad y del segundo de afinidad, y se sacarán seis, á los cuales formados en junta se pasarán los documentos de que trata el artículo precedente, á fin de que manifiesten su dictamen, que se pondrá por escrito, y se firmará por los que supieren. Este dictamen se remitirá también á la diputación con dichos documentos.»

El Sr. Romero hizo varias observaciones contra el artículo, á las cuales contestó el Sr. Marau.

El Sr. Merced: No me parece que está en armonía este artículo con la Constitución. El manejo y administración de los fondos públicos pertenecen á los ayuntamientos, y ahora como que parece que se quiere introducir una nueva corporación que intervenga también en esta materia. Además puede muy bien suceder que entre los ex-capitulares haya alguno que no esté en el pleno goce de los derechos de ciudadano, y en este caso la suerte recaerá entre menor número de personas, teniendo además el inconveniente de que puede ser muy bien haber sido estos ex-capitulares nombrados por uno de los partidos que hay en todos los pueblos para la elección de ayuntamientos; en cuyo caso no los considero yo con la imparcialidad que corresponde para este asunto.

to. Hay también otra reflexión, que no es en mi entender de poco momento: parece que estamos en los tiempos de las repúblicas antiguas, en que los ciudadanos se dedicaban á los negocios públicos, y los esclavos que tenían eran los que araban y ejercían las artes; pero es preciso convenir en que los ciudadanos españoles no están en este caso, pues tienen que arar y cultivar la tierra, y dedicarse á la industria y á la fabricación mercantil; por consiguiente todo lo que es distraerles de sus obligaciones con estas elecciones es perjudicarles considerablemente. Por estas razones me opongo al artículo.

El Sr. Valdés (D. Dionisio) manifestó que al paso que la comisión no tenía ningún interés en que se aprobase ó no este artículo, debía decir que el principal objeto que había tenido en extenderlo había sido el que las diputaciones provinciales pudiesen examinar con más acierto los gastos de los pueblos, y acordar lo conveniente mediante los informes de las juntas que se proponían: que algunos Sres. gefes políticos habían mandado anteriormente con este mismo objeto que se reuniesen los pueblos en concejo; pero que lejos de producir el buen resultado que se esperaba, no había sido así, por lo que no había querido la comisión adoptar este medio. Por último dijo que en cuanto á la objeción puesta por el Sr. proponente de que se distraerían infinito de sus trabajos estos individuos, era bien claro que no se seguiría un gran perjuicio á los vecinos de los pueblos porque en un domingo tuviesen una junta para el efecto.

El Sr. Zulueta se opuso al artículo, manifestando que si los ex-capitulares estaban unidos con el ayuntamiento aprobarían lo que este hiciese, aunque fuese perjudicial al pueblo: que podría haber lugar á intrigas de parte de los mismos que eligiesen el ayuntamiento; y que este no era el modo más cierto de que se supiera si en efecto estaba arreglado á justicia el presupuesto de los gastos del pueblo, sino dando más publicidad á este acto, de modo que pudiera saberse, si fuera posible, cual era la opinión de cada individuo.

El Sr. Seoane apoyó el artículo, manifestando que la comisión en atención á las infinitas disensiones que con motivo de los partidos que acerca de los ayuntamientos se formaban generalmente en los pueblos, creía que el medio mejor de proveer á estos inconvenientes era establecer una corporación que fuese fiscal de las operaciones del ayuntamiento, cosa que efectivamente no se oponía á la Constitución, por cuanto cualquier ciudadano tenía derecho de reclamar contra cualquiera falta que notase respecto de estas corporaciones. Después de haber hecho varias reflexiones sobre este mismo asunto, concluyó aprobando el artículo que se discutía.

El Sr. Valdés (D. Cayetano) se opuso á él, diciendo que no creía que hubiese un fundamento para pensar que la elección por suertes recaese en personas que desempeñasen la obligación que se les imponía en los términos que era de desear: que además la elección siempre recaía sobre unas mismas personas, lo cual no era tampoco muy conveniente para que produjese el resultado que deseaban los mismos señores de la comisión; y finalmente dijo que el dictamen de esta junta, compuesta de los ex-capitulares, no era más que como una medida de aquellas que podían tomar las diputaciones provinciales para asegurarse del acierto en la aprobación de que se trataba.

Declarado el punto suficientemente discutido, pidió el Sr. Gonzalez Alonso que se leyesen los arts. 316 y 323 de la Constitución, y la facultad tercera de los ayuntamientos; y verificada esta lectura, se declaró no haber lugar á votar sobre el art. 23.

Se suspendió esta discusión; y el Sr. Cano manifestó que hallándose las Cortes muy adelantadas en sus sesiones excitaba el zelo de las mismas y de la comisión de Hacienda para que el Congreso se ocupase á la mayor brevedad posible en la discusión del presupuesto de la Guerra; y asimismo en el examen de todos aquellos puntos que son relativos á la Hacienda pública, y de que la Constitución dice que las Cortes se ocuparán con preferencia á cualesquiera otros.

El Sr. presidente manifestó que luego que estuviese impreso el presupuesto de la Guerra se ocuparían las Cortes en su discusión.

El Sr. Canga dijo que las Cortes en la sesión de ayer habían aprobado las plantas de la secretaría de la Guerra y de la de Estado: dos puntos que habían quedado pendientes en la discusión de los presupuestos respectivos. Por lo demás, añadió, la comisión de Hacienda se ocupa incesantemente en estos asuntos: tiene conferencias todos los días con el secretario de Hacienda, y se encuentra en mil conflictos para ver cómo ha de llenar los presupuestos; lo cual nace de no haberse aprobado las bases que presentó la comisión de Hacienda.

Las Cortes oyeron con satisfacción la comunicación que les hacía el Gobierno de que SS. MM. y AA. continuaban sin novedad en su importante salud.

Se dió cuenta de un oficio del Sr. secretario de Marina, por el que manifestaba haberse padecido una equivocación en la rebaja de la partida del presupuesto de este ramo, con respecto á la asignación al Estado mayor del mismo, y lo hacía presente á las Cortes para los fines convenientes. Se acordó que pasase á la comisión de Hacienda.

El Sr. Canga manifestó con este motivo, respecto de lo que había dicho el Sr. Cano, que S. S. podía ver las dificultades que á cada paso se oponían á que se finalizasen estos asuntos interesantísimos; y añadió que estas mismas peticiones se habían hecho por otros ministerios.

El Sr. presidente dijo que mañana se continuaría la discusión sobre el proyecto de gobierno económico-político de las provincias; y advirtió asimismo que en el día 28 se discutiría el dictamen de la comisión de Hacienda sobre el empréstito.

Se levantó la sesión á las tres y media.

Nota. En la sesión de Cortes del 24 pidió el Sr. diputado Mele

la palabra para impugnar el mensaje á S. M.; no hubo tiempo para que hablase, y el 25 se halló gravemente indispuerto, por cuyo motivo no ha podido dar su voto, que se reduce á *no aprobar el mensaje*. Así lo ha comunicado dicho Sr. á la redaccion de la gaceta.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS NACIONALES.

Noticia de los pueblos donde han cabido los premios mayores de la lotería moderna nacional en el sorteo de ayer.

Números.	Premios.	Administraciones.
45.....	10000 ps. fs.....	En Madrid.
20906.....	4000.....	En Bilbao.
11499.....	1000.....	En Madrid.
8898.....	1000.....	En Madrid.
7181.....	1000.....	En Reus.
2653.....	1000.....	En Cádiz.

ARTICULO DE OFICIO.

El Sr. secretario del Despacho de la Gobernacion de Ultramar con fecha de ayer dice desde el Real sitio de Aranjuez lo que sigue:

» SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.»

El Rey ha expedido los decretos siguientes:

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente: » Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion han decretado lo siguiente:

Art. 1.º » Se deroga la ley 1.ª, tít. 13, lib. 8.º de la Novísima Recopilacion en la parte que exige la edad de 25 años para la revalida en farmacia.

Art. 2.º » Los exámenes de los que se revaliden se verificarán en las escuelas especiales de la ciencia de curar. Madrid 19 de Abril de 1822.»

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores, y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Aranjuez á 15 de Mayo de 1822. = A D. Josef María Moscoso de Altamira.

D. Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente: Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Que no debe entenderse procesado criminalmente para el efecto de quedar suspendido de los derechos de ciudadano, de que habla el artículo 25 de la Constitucion, aquel contra quien no haya recaído auto de prision, ó que despues de dicho auto haya sido puesto en libertad con arreglo al artículo 206 de la Constitucion; á no ser que por la naturaleza del delito pueda recaer pena infamante, en cuyo caso continuará la suspension, aun cuando fuere encarcelado. Madrid 12 de Mayo de 1822. = Miguel de Alava, presidente. = Vicente Salvá, diputado secretario. = Francisco Benito, diputado secretario. = Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Aranjuez á 15 de Mayo de 1822. = A Don Josef María Moscoso de Altamira.

La contaduría general de consolidacion en el Crédito público despachó en 16 de Octubre del año próximo pasado una certificacion señalada con el número 821 por la cantidad de 10,597 rs. y 2 mrs., correspondiente á los réditos vencidos y no pagados desde 13 de Abril de 1808 hasta 31 de Diciembre de 1820, procedente de un censo de 330 rs. de principal al rédito de 3 por 100, impuesto en la antigua caja de consolidacion, habiendo salido encabezado este nuevo documento de crédito al presbítero D. Martin Julian de Indart, como poseedor de la capellanía fundada en esta corte por D. Juan de Echenique y Doña Paula Ordoñez de Bualante; y habiendo sido interceptada en su remesa á Oronoz, pueblo de su residencia, por una partida de faciosos que detuvo el correo que la conducia, se anuncia al público para que si se hubiese recogido por alguna autoridad ó particular, se sirvan este ó aquella dirigirla de oficio al contador general de consolidacion, ó hacerla entregar á este á la mano dentro del preciso término de 15 dias, contados desde el en que se publique este aviso, si el encargado de verificarla residiese en esta M. H. villa, y en el de 30 si estuviese avecindado en alguno de los pueblos de Navarra ó en otro cualquiera de la Península; en el concepto de que no presentándose durante las épocas que se señalan quedará sujeta la persona que la retenga á sufrir los perjuicios á que hubiere lugar, conforme á las leyes vigentes y á lo dispuesto en la Real resolucion de 5 de Diciembre de 1821, confirmatoria de otra de 2 de igual mes de 1820. Madrid 21 de Mayo de 1822.

La junta electiva de seculares partícipes de diezmos de la diócesis de Salamanca, para la indemnizacion decretada por las Cortes en 29 de Enero último, se ha de celebrar en el día 25 del corriente á las 11 de la mañana en la casa habitacion del comisionado especial interino que suscribe; lo que se hace saber para que los que se consideren con derecho á la indemnizacion, y no se hubiesen presentado conforme al aviso que con fecha de 1.º se insertó en la Gaceta de 5 del corriente, puedan verificarlo hasta el dia y hora señalada, para que instruidos de las personas que deban ser elegidas, puedan votar con el debido conocimiento. Previendo que la eleccion se verificará por los que se han presentado y se presentaren hasta el citado dia 25. Salamanca 14 de Mayo de 1822. = Antonio Calama.

Juicio de Jurados.

Habiéndose denunciado al Sr. alcalde constitucional D. Rodrigo Aranda por D. Nicolas Cano de Luque, á nombre y con poder de varios ciudadanos, un artículo inserto en el *Imparcial*, núm. 215, que principia *Coruña 3 de Abril. Ha llenado, y termina cosas que no existen*; se reunió el jurado, compuesto de los señores siguientes: Don Aniceto Lizana, D. Carlos Romeral, D. Mariano Zorraquin, D. Marmerto Landaburu, D. Joaquin Huerta Cevallos, D. Isidoro de Hoyos, D. Antonio Diaz del Moral, D. Francisco Travesedo y D. Domingo Villamil.

Habida la conferencia, resultó por unanimidad haber lugar á la formacion de causa.

En la oficina de la redaccion de la Gaceta se ha recibido el siguiente anuncio:

Los infrascritos individuos de la reunion, que con el título de *Sociedad constitucional*, y con el debido conocimiento de la autoridad competente tiene sus juntas sin misterios ni disfraces en la calle de las Infantas de esta corte, no hemos podido mirar con indiferencia las cartas que se han publicado en el número 16 de la *Tercerola*, en el 54 del *Tribuno*, y en el 138 del *Nuevo Diario*; y que los mismos periódicos suponen haber recibido de Murcia por el que en dicha ciudad se publica con el título del *Chismoso*.

Es verdad que al leer en estos documentos en sus notas y preámbulos que se habla de *alianzas con hombres generalmente aborrecidos; de odio á la Constitucion; de segunda cámara representativa; de faccion aristocrática; de reglamento exterior; de proyectos infames, mirras siniestras, plan asesino; de entronizar al despotismo; de tratamiento de alteza á la junta, que se supone suprema, y de señoría á las subalternas*, con otras imputaciones de esta especie: hacemos á la notoriedad de nuestros sentimientos y conducta la justicia de creer que no es de nosotros ni de nuestra sociedad de quien se trata en aquellos papeles; y no podemos persuadirnos que haya español capaz de calumniarnos de una manera tan impudente y atroz.

Mas como la coincidencia del título de *Constitucional*, que no sabemos se haya adoptado por alguna reunion de individuos particulares en Madrid, puede dar lugar á que alguien presuma que alude á nosotros esa publicacion, esperamos de los autores ó editores de los artículos expresados, que por lo que (á nuestro parecer) exigen la probidad y obligacion de ser justos, se servirán hacer las aclaraciones oportunas para precavernos de sospechas infundadas. Y si por ventura fuere nuestra sociedad á la que se dirige el tiro, provocamos desde ahora al vil impostor que así haya pretendido denigrala á que hable claro, y designe sin rodeos los autores de las cartas y planes que se suponen, para que se pueda responder ante la ley, como lo deseamos, ó los que conspiran contra nuestra Constitucion política, en cuyo amor nadie nos excede, ó los que despedazandola so color de defenderla intentan engañar al público con calumnias tan negras como alevosas.

Esperamos se servirán vmds. insertar este artículo en su periódico que dirijimos con igual objeto á todos los que se publican en esta capital. = Dios guarde á vmds. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1822. = Por sí y como encargados de los demas socios Miguel Martel. = Manuel Lopez Cepero. = Juan Blasco Negrillo. = Josef María Calatrava. = Josef Antonio Ponzoa. = Agustin de Arrieta. = Luis de Landaburu y Villanueva.

ANUNCIOS.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Brihuega, provincia de Guadalajara, anunció en la gaceta del 4 de los corrientes el establecimiento de dos escuelas de primeras letras, que se darian por oposicion el dia 24 del presente, y con la dotacion de 400 ducados anuales cada una, pagados por el ayuntamiento mensualmente del fondo de propios; mas habiendo determinado S. E. la diputacion provincial la subsistencia del que se halla en la actualidad en virtud de contrato formal que tenia celebrado con esta villa en años anteriores, ha acordado el dar noticia de ello al público para inteligencia de los aspirantes, prorogando como prorroga la oposicion de la otra escuela restante hasta el dia 23 de Junio siguiente.

Los acreedores á los fondos públicos de la villa de Osuna se servirán concurrir, por sí ó por apoderado, á la junta general de todos, que debe celebrarse en ella de orden de S. E. la diputacion provincial el dia 31 de Julio próximo, á fin de convenir sobre el pago de sus capitales y réditos en tierras de estos propios; previniéndoles que el que no lo haga personalmente, ó por medio de representante, con poder bastante para transigir y concluir el convenio, sufrirá el perjuicio que haya lugar; y que los poseedores de capellanías y patronatos deben presentar tambien los títulos ó documentos suficientes para hacer constar si son ó no de las que deben recaer en el Crédito público.